



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/031/2021

PARTE ACTORA: HEIDI PINO
ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; siete de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por Heidi Escobar Pino, por su propio derecho y en calidad de ciudadana; en contra de la resolución aprobada el nueve de febrero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente KEPC/PE/MEMM/002/2021, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa y la imposición de una multa, respecto de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, al considerar que la posicionan en el electorado del Municipio de Altamirano, Chiapas.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, que determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente, toda vez que del estudio de las publicaciones acreditadas

nos se deprenden expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección; o, en su caso, tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Por lo que, **queda sin efectos la sanción** decretada en dicha resolución.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁷, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁸, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ En adelante, Instituto de Elecciones.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador¹¹

1. Presentación de la denuncia. El doce de enero, un ciudadano, vecino del municipio de Altamirano, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹², denuncia en contra de la ahora actora por la posible comisión de una infracción electoral relacionada con actos de propaganda electoral de su imagen de forma anticipada, al difundir su nombre e imagen en su cuenta personal de la red social *Facebook*.

2. Investigación preliminar. En la misma fecha, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹² En lo subsecuente aparecerá como Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

IEPC/CA/MEMM/005/2021 y expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas.

3. Diligencias de investigación. El quince de enero, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones acordó la recepción de diversas actas y constancias:

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.018.2021 el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/013/2021, de fecha trece de enero, constante de dos fojas.
- Mediante memorándum IEPC.P.UTCS.010.2021 la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social envió Monitoreo de medios de comunicación y redes sociales, de fecha catorce de enero, constante de tres fojas.

El veinte de enero, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones declaró agotada la etapa de investigación preliminar, y se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

4. Radicación y emplazamiento. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹³ del Instituto de Elecciones, admitió la queja y, con ello, la radicó con el número de expediente IEPC/PE/MEMM/02/2021 para dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de la ahora actora. Asimismo, la emplazó para que, en el término de tres días posteriores a la notificación del acuerdo, contestara lo que a su derecho conviniera.

5. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintidós de enero, la Comisión de Quejas abrió el Cuaderno auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR/MEMM/02/2021 y declaró procedente la imposición de las mismas, a efecto de que se tomaran las acciones necesarias para la suspensión y retiro de la publicidad

¹³ En adelante, Comisión de Quejas.

denunciada. Mismo que fue notificado a la actora a través de oficio, el veintisiete de enero.

El siguiente veintiocho de enero, la actora informó a la Comisión de Quejas que, en cumplimiento de las medidas, retiró las publicaciones denunciadas.

6. Contestación de la denuncia. El veintinueve de enero, la ahora actora presentó escrito ante el Instituto de Elecciones por el cual dio contestación a la denuncia en su contra. La cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de treinta y uno de enero; asimismo, en dicho proveído se fijó la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos para el dos de febrero a las 17:00 (diecisiete) horas.

7. Verificación del cumplimiento de medidas cautelares. El primero de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente tuvo por recibido el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/041/2021, de la Unidad de Técnica de Oficialía Electoral, en la que se advierte que la publicidad denunciada ya no se encuentra alojada en los vínculos electrónicos que fueron materia de la denuncia, por lo que acordó tener por cumplida la medida cautelar.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso¹⁴ del Instituto llevó a cabo la audiencia respectiva, en la que se admitieron las pruebas presentadas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa; asimismo, en la etapa de alegatos, el denunciante ratificó en sus términos su escrito presentado para tales efectos, en tanto que, la parte denunciada presentó sus alegatos por escrito, los cuales fueron agregados al expediente.

9. Cuenta y vista. El cuatro de febrero, el Encargado de la Dirección Jurídica ordenó la elaboración del cierre de instrucción y del proyecto de acuerdo correspondiente de la Comisión de Quejas.

10. Oficio de método de selección. Mediante acuerdo de cinco de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas ordenó

¹⁴ En lo sucesivo, Dirección Jurídica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

agregar una copia de los autos del expediente el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.005/2021, de quince de enero, mediante el cual el representante del partido político Morena informó el método de selección de sus candidatos, mismo que se encuentra en los archivos del Consejo General de dicho Instituto.

11. Cierre de instrucción. El nueve de febrero, la Comisión de Quejas declaró que una vez que se había agotado la investigación en el procedimiento especial sancionador, se acordó el cierre de instrucción del mismo y, con ello, quedó el expediente a disposición de la Secretaria Técnica de dicha Comisión para que dentro del término de cuarenta y ocho horas llevara a cabo la elaboración del proyecto de resolución que proceda.

12. Proyecto de resolución. En sesión extraordinaria de nueve de febrero, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de mérito, el cual ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

13. Resolución del procedimiento. En sesión del mismo nueve de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/MEMM/002/2021, por el cual se determina la responsabilidad administrativa de la ahora actora por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, la imposición de una sanción pecuniaria, consistente en multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

14. Notificación de la resolución. El once de febrero, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó a la persona autorizada de la actora, la resolución del procedimiento especial sancionador.

III. Recurso de apelación¹⁵

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero, la actora presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-067/2021, el ocho de febrero tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/031/2021** y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/131/2021 se cumplimentó el referido acuerdo de turno, por lo que el veintidós de febrero siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió a la actora su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

¹⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

5. **Admisión del recurso.** En el mismo acuerdo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

6. **Publicación de datos personales.** El veinticinco de febrero, el Magistrado instructor acordó que, dada la razón de no haber recibido documento de la parte actora en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hace efectivo el apercibimiento de tener por consentido dicho requerimiento y con ello, autorizada la publicación de sus datos.

7. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de seis de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la recurrente impugna la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador que se inició por una denuncia en su contra y que determinó su responsabilidad administrativa, así como, la imposición de una multa, al haberse actualizado la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por unas publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, al considerar que la posicionan en el electorado del Municipio de Altamirano, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la

¹⁶ En adelante, Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del procedimiento especial sancionador que impugna la actora fue notificada mediante persona autorizada el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

once de febrero, tal como fue reconocido por la autoridad responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación¹⁷. Así, siendo que el quince del mismo mes presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por la actora, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora cuestiona, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve por su propio derecho y es ésta a quien se le imputa responsabilidad directa en la resolución del procedimiento administrativo sancionador instado en su contra, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, imponiéndosele, en consecuencia, una multa. De ahí que manifiesta, la ilegalidad de dicho acto, que le afecta sus derechos.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

¹⁷ Localizable en la foja 194 del expediente principal.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación¹⁸.

QUINTA. Estudio de la controversia

- ∴ En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente²⁰.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

¹⁸ Constante en la foja 76 del expediente principal.

¹⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, la recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1) Violación a los principios de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución del Instituto de Elecciones

Sobre este aspecto, señala la recurrente o actora que la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones carece de debida fundamentación y motivación ya que mediante un deficiente estudio llegó a la conclusión incorrecta de que las imágenes y textos publicados fueron difundidos con el fin de realizar actividades de proselitismo y difusión de propaganda para posicionarme y buscar apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el municipio de Altamirano, Chiapas.

Con ello, fundó su resolución únicamente en la transcripción de lo contenido en las imágenes aludidas y los textos publicados, así como en la inclusión de la normatividad aplicable, sin expresar los argumentos o los razonamientos por los que consideró que las frases o imágenes utilizadas en las imágenes denunciadas constituyen un llamado expreso o inequívoco para votar a favor de determinado partido o candidatura.

De igual forma, en este aspecto la recurrente alega se incurrió en una incorrecta fundamentación y motivación al estimar probada la existencia de una publicación sin contar con los elementos probatorios suficientes derivadas del acta de fe de hechos y del monitoreo realizados por la autoridad responsable.

2) Las publicaciones denunciadas no revelan de forma inequívoca un llamado al voto

En este aspecto, la recurrente sostiene que le agravia el estudio realizado por la autoridad administrativa electoral, porque fue indebido y no se ajustó a los parámetros jurisprudenciales y legales que regulan la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.

De esta forma, sostiene como motivos de agravio que no acreditan los elementos suficientes y necesarios para considerar que las publicaciones materia de análisis dentro del procedimiento especial sancionador constituyen actos anticipados de precampaña y campaña. Esto porque, no realizó un estudio sistemático, detallado y preciso que justificara que las frases e imágenes examinadas reúnen las características del elemento subjetivo.

3) La multa es violatoria del artículo 14 de la Constitución Federal

En consecuencia, del estudio incompleto, deficiente e ilegal que realizó la autoridad responsable de la infracción denunciada, manifiesta la recurrente que la imposición de la multa resulta ilegal, desproporcionada y además que para su imposición se tomaron elementos que no fueron materia del procedimiento, asimismo, los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

criterios considerados para la individualización de la sanción, son incorrectos.

4) Argumentación discriminatoria

En relación al análisis realizado por la autoridad responsable de una de las publicaciones por la que tuvo acreditada los actos anticipados de precampaña y campaña, sostiene la recurrente que aquella incurrió en una argumentación discriminatoria pues tomó como base su aspecto físico, en específico, el color de piel para estimar que la palabra Morena se refiere a la recurrente porque coinciden con sus características físicas. Con motivo de lo anterior, sostiene que el Consejo General del Instituto de Elecciones incurrió en violencia política en razón de género.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora tiene como **pretensión** que se revoque la resolución del Consejo General que le determinó responsabilidad administrativa e impuso una sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, se sancione al Instituto de Elecciones por la utilización de argumentos discriminatorios en la determinación de la referida infracción.

Esto porque, manifiesta como **causa de pedir** que la autoridad responsable realizó un estudio con fundamentos y motivaciones indebidas, así como incongruentes, pues los hechos denunciados no son suficientes para actualizar el elemento subjetivo con los que se acredita la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si cumple con los principios de fundamentación, motivación y congruencia en la determinación de la responsabilidad administrativa y de la sanción.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²¹, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios de la actora conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable al tema de análisis.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²² En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

²³ Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

En lo que corresponde al marco normativo local, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado destaca que se establecen los siguientes elementos:

- 1) Reconocimiento de una definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Configuración como infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Determinación de sanciones por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, podrá cometer dicha infracción, toda persona que lleve a cabo las conductas tipificadas como tales, sin que para ello sea necesario que se acredite la condición de militancia o de un vínculo partidista; además, que la infracción puede cometerse por la misma persona aspirante a obtener una candidatura o un cargo, así como por medio de terceras personas, quienes en apariencia no tienen un vínculo con algún partido o con el aspirante a la precandidatura o candidatura.

También, resulta pertinente destacar que podrá incurrirse en la infracción de actos anticipados de precampaña no solo mediante la ejecución de los actos descritos en la legislación aplicable, sino también mediante el uso de mecanismos de propaganda, según lo ha

sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En esa misma línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- A. Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- B. Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- C. Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²⁴.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".

²⁴ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁵.

Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura²⁶.

C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los elementos exigidos para su actualización, este Tribunal Electoral advierte que, en esencia, para poder pronunciarse sobre la legalidad de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones debe realizarse un análisis, en la siguiente secuencia:

²⁵ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

²⁶ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

1. Verificar si la autoridad tuvo debidamente acreditado los hechos denunciados, cuyo contenido y contexto se analizarán a luz de los elementos de la infracción;
2. Dado las alegaciones de la recurrente, ante la supuesta falta de elemento subjetivo, se verificará si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
3. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En esta tesitura, sobre el primer aspecto es pertinente advertir los medios de pruebas que la responsable admitió, recabó, desahogó y valoró para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la recurrente en la misma. Por lo que, en principio, cabe señalar que el denunciante en el procedimiento especial sancionador presentó en su escrito de denuncia, cuatro impresiones de captura de pantalla que fueron admitidas por la responsable como pruebas técnicas.

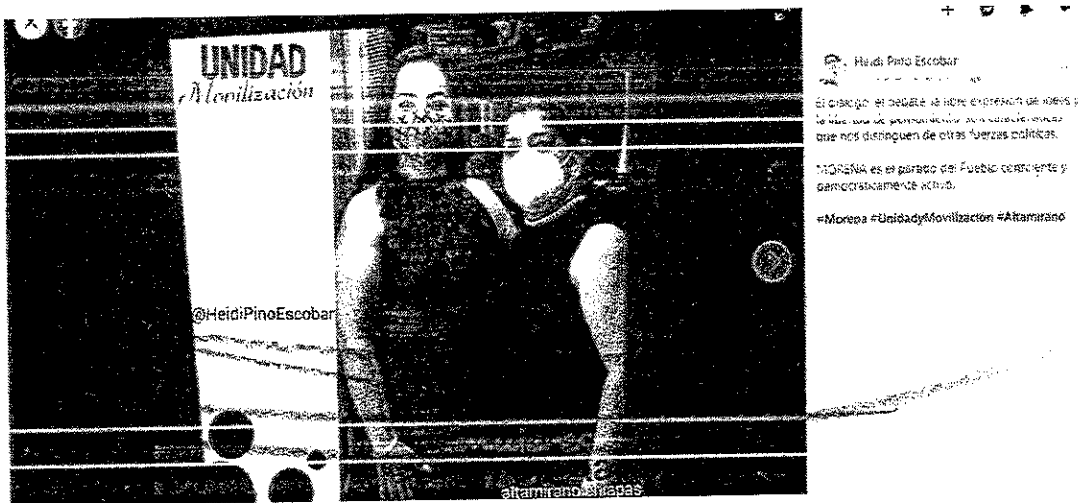
En tanto que de las pruebas recabadas por la autoridad responsable se advierte que, a solicitud del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se elaboró el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE//013/2021, de fecha trece de enero, constante de dos fojas.

En la misma, conforme con la verificación realizada por la fedataria de dicha Unidad Técnica, se acreditó la existencia de tres publicaciones, cuyo contenido se describe a continuación:

En el vínculo electrónico <http://www.facebook.com/Heidi-Pino-Escoba1r0483873816706> en la referida acta, la fedataria reseñó que al tratar de ingresar, apareció una página con el texto "Esta página no está

disponible; Es posible que el enlace está roto o que se haya eliminado la página; (...)” Para tal efecto, agregó una captura de pantalla.

En cuanto a la dirección http://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113854717265464&id=104838738167062, describe que el contenido que se advierte es de fecha de diez de enero a las 13:08 del usuario de Facebook de la recurrente. La cual corresponde a una fotografía de dos personas del sexo femenino, dicha fotografía tiene un margen en color guinda y texto que se lee “El diálogo, el debate, la libre expresión de las ideas y la libertad de pensamiento, son características que nos distinguen de otras fuerzas políticas. MORENA es el partido del pueblo consciente y democráticamente activo; #Morena #UnidadyMovilización #Altamirano”. Lo anterior, se soporta con la captura de pantalla de la publicación.



De igual forma, reseña la fedataria que existe una publicación de nueve de enero a las 14:01 en la cual se aprecian dos personas, una de sexo femenino y otra del masculino, abrazadas y con el contenido siguiente: “Mujeres Morena Altamirano Chiapas; @HeidiPinoEscobar”, la publicación contiene el siguiente texto: “Unidad y Movimiento MORENA, #HeidiPinoEscobar”.

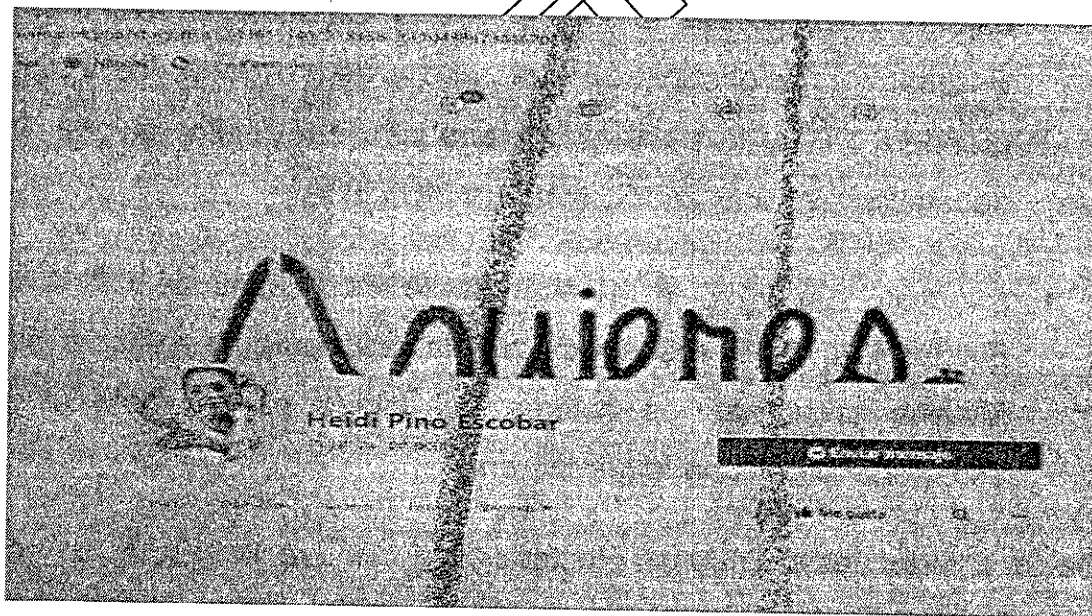


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021



Finalmente, en el vínculo electrónico http://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113617540622540622515&id=104838738167062, se asienta en el acta que al ingresar a dicha dirección, el vínculo remite a la página de Facebook del usuario Heidi Pino Escobar, sin describir las imágenes o contenido del mismo, agregando la captura de pantalla del vínculo.



De lo anterior, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito fueron corroboradas por acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017 (sic)²⁷, con las cuales realizó el análisis de la infracción denunciada,

²⁷ Palabra latina que significa 'así' y se usa en textos escritos para indicar que la palabra o expresión que precede, aunque pueda parecer incorrecta o equivocada, es una transcripción o copia textual del original.

siendo éstas reseñadas en los siguientes términos:

- “1) las imágenes de dos personas del sexo femenino, en letras grandes parte superior “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN” en letras de color guinda arriba de estas letras color blanco el nombre de “Heidi Pino Escobar”, debajo de esa imagen se lee el texto “El diálogo, el debate, la libre expresión de las ideas y la libertad de pensamiento, son características que nos distinguen de otras fuerzas políticas. MORENA es el partido del pueblo consciente y democráticamente activo; 2) Se observan las imágenes de dos personas, una de sexo femenino y otra del masculino, en la parte superior en letras de color blanco el nombre de “Heidi Pino Escobar”, de seguido por la de la frase “mujeres morena”, en letras de color morado y guinda. 3) Una publicación en la que se lee el texto “Nos llegan los resultados de las encuestas realizadas en mes de diciembre, los que salen adelante son el C. Enrique Villagrán y la Profra. Heidi Pino por el partido MORENA si ellos fueran candidatos por quién votaría usted”, bajo el texto resalta la imagen de la Ciudadana Heidi Pino Escobar. 4) Se observa un cuadrado y dentro de él, las letras grandes “HP” y la palabra “morena” en letras color guinda, y debajo la frase una “MORENA para MORENA”
- Además, con base en el acta de fe de hechos de Oficialía Electoral, tuvo por reconocido que la recurrente es militante de Morena al utilizar los colores del citado partido político y ostentarse como una mujer morena.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la resolución es incongruente al sostener o aseverar aspectos que no quedaron debidamente acreditados a través de los medios que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, pues de la referida acta de fe de hechos realizada por la fedataria de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones no se da cuenta de las publicaciones identificadas con los números 3) y 4) de la descripción reseñada por la autoridad responsable, en líneas arriba.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que esas publicaciones no quedaron debidamente acreditadas contrario a lo sostenido por la responsable, pues si bien fueron aportadas por el denunciante y admitidas en su calidad de pruebas técnicas, debe tenerse en cuenta que con base en la **jurisprudencia 4/2014**²⁸, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que *son insuficientes*, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además la autoridad responsable no manifiesta razón o fundamento por el cual tuvo por acreditada dichas publicaciones, ya que de suyo en la referida acta de fe de hechos²⁹ no existe referencia alguna sobre éstas, máxime si se toma en cuenta que la Oficialía Electoral sólo dio constancia de los tres vínculos electrónicos que se le requirió en términos del memorándum IEPC.SE.SEJyC.39.2021.

En consecuencia, esta autoridad se ceñirá a revisar la legalidad del estudio realizado por la autoridad responsable respecto de las publicaciones que sí están debidamente acreditadas en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/013/2021 y no como lo reseña la autoridad responsable respecto del acta que identifica como IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017.

En este sentido, es **fundado** el motivo de agravio que manifiesta la recurrente en cuanto a que es incorrecta la fundamentación y motivación de la resolución al estimar probada la existencia de una publicación sin contar con los elementos probatorios suficientes.

²⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁹ Visible en las fojas 28 a la 30 del anexo I del expediente.

En continuación al análisis de las razones y fundamentos de la resolución aprobada por la autoridad responsable para acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña. Se tiene que son *dos* vínculos electrónicos en los que se encontró alojada la publicidad denunciada y cuyo contenido quedó descrito en la multicitada acta, la cual se reseñó anteriormente e inserta las *tres* capturas de pantalla obtenidas por la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.

Así, para advertir la legalidad de la determinación de la responsabilidad administrativa de la recurrente, es preciso analizar dichas publicaciones, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable respecto a la misma y los elementos que la **jurisprudencia 4/2018** establece para la actualización de la infracción de actos anticipados.

Para una mayor ilustración del análisis, las imágenes de las publicaciones acreditadas, son las siguientes:



En tanto que, las expresiones que la autoridad responsable analiza en las publicaciones que corresponde a estas imágenes, son: *El diálogo, el debate, la libre expresión de las ideas y la libertad de pensamiento, son características que nos distinguen de otras fuerzas políticas,*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

MORENA es el partido del pueblo consciente y democráticamente activo, Morena Unidad y Movilización, Mujeres Morena y una morena para morena.

Así, al respecto la autoridad sostiene que las publicaciones se realizaron el nueve y diez de enero y, que estuvieron exhibidas hasta el veintiocho del mismo mes, cuando la recurrente dio cumplimiento a la medida cautelar. De igual forma, señala que la recurrente es una ciudadana con aspiraciones políticas en el municipio de Altamirano, Chiapas, que se identifica con el partido político de Morena aun cuando no está registrada propiamente como militante.

Finalmente, sustenta que, con tales publicaciones, persigue el fin de posicionarse o solicitar el respaldo de la ciudadanía o militancia del referido municipio, a través de la proyección de su nombre e imagen y las frases señaladas en párrafos arriba, así como con la utilización de los colores del partido Morena, lo cual constituye un llamamiento para ganar adeptos a su favor. Puntualiza la autoridad responsable que, se actualiza el elemento subjetivo, al posicionar su imagen en la colectividad, aun cuando no hubiere expresado públicamente su intención de contender a una candidatura.

Al respecto, en razón de los criterios jurisprudenciales para tener acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, debe actualizarse de forma coexistente los elementos personal, temporal y subjetivo, que se contrastan en el caso concreto de la siguiente manera.

En primer lugar, la recurrente no cuestiona ni objeta que las publicaciones se hayan realizado el nueve y diez de enero, así como que éstas hayan sido publicadas en su cuenta personal de la red social Facebook, por lo que los elementos personal y temporal, están colmados.

En este sentido, se advierten elementos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, pues la cuenta de Facebook de la recurrente en la cual se realizaron las publicaciones y, porque éstas

acontecieron antes del inicio formal de las precampañas y campañas, lo cual, en el primer caso, ocurrió el veintidós de enero y las publicaciones se hicieron el nueve y diez de ese mismo mes.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo se tiene que analizar las expresiones, frases o manifestaciones que, en su contexto, revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Asimismo, esta expresión debe de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotar alguno de esos propósitos, o poseer un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; así como trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el caso concreto, las expresiones hechas en las publicaciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente, se advierte que todas ellas en su conjunto, son de la siguiente manera: *El diálogo, el debate, la libre expresión de las ideas y la libertad de pensamiento, son características que nos distinguen de otras fuerzas políticas, MORENA es el partido del pueblo consciente y democráticamente activo, Morena Unidad y Movilización, Mujeres Morena y una morena para morena.*

Este Tribunal Electoral considera que constituyen una opinión respecto las características políticas que, desde la perspectiva de la recurrente, tiene Morena como ente público lo cual se coloca como un tópico de interés general, que no está prohibido manifestar a los partidos políticos ni a los militantes o simpatizantes. Lo mismo sucede si respecto de algún instituto político se manifiestan expresiones críticas, en el ámbito de respeto de los derechos de éstos y de la libertad de expresión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

Se estima que el contenido se limita a la difusión de una opinión sobre el partido político y a la participación de las mujeres en la política, sin hacer referencia expresa a algún evento concreto ni futuro de naturaleza electoral, que permita suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico, de ahí que no se advierte la acreditación del elemento subjetivo y, por tanto, el posicionamiento adelantado constitutivo de actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, en cuanto al aspecto de que se haya difundido a la ciudadanía en general, por haberse publicado en una red social que es pública y de acceso a toda la ciudadanía, no se actualiza la existencia del acto de precampaña y campaña, pues como se ha señalado, no se demuestra que con el contenido de las publicaciones de forma manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En razón de lo anterior, es que resulta **fundado** los motivos de agravio de indebida motivación y fundamentación de la resolución del procedimiento sancionador, lo que llevó a la autoridad a tener por colmado el elemento subjetivo que, como se razonó, no se actualiza en el caso y con ello, tampoco la infracción de mérito; por lo que lo procedente es **revocar** la resolución del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, no resulta lógico ni congruente jurídicamente que se imponga una multa a la recurrente al advertir esta autoridad que no se actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo sostuvo la responsable. En ese sentido, al haberse alcanzado la pretensión de la actora en su demanda, resulta innecesario el análisis del agravio relativo a la imposición de la multa ilegal y desproporcionada, pues ésta ha quedado sin efectos.

Finalmente, en relación al agravio de la recurrente respecto a que la autoridad responsable incurrió en una argumentación discriminatoria pues tomó como base su aspecto físico, en específico, el color de piel

para estimar que la palabra Morena se refiere a la recurrente porque coinciden con sus características físicas.

Dicho planteamiento es **inoperante** pues la recurrente parte de la apreciación incorrecta de que la autoridad responsable utilizó algún argumento o categoría para juzgar en razón del color de la piel o apariencia, para sostener que con la frase “una morena para morena” es una expresión susceptible de actualizar los actos anticipados; esto porque lo que, en realidad, sostuvo la autoridad responsable en la resolución fue únicamente razonar que la recurrente, se ostentaba como militante de morena aun cuando no se encuentra registrada en tal partido político con dicha calidad.

Así al resultar **fundados** los agravios de la actora, por una parte, e **inoperante**, por otra, en relación con su pretensión final en este recurso, se **revoca** la resolución impugnada y **queda sin efectos** la multa impuesta como sanción.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación, que se conoce en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/PE/MEMM/002/2021, mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa a la recurrente y, en consecuencia, **queda sin efectos** la imposición de la multa a la misma.

Notifíquese personalmente a la **actora**, por los medios autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; por oficio a la **autoridad responsable** y, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/031/2021

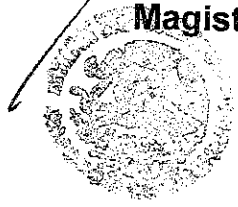
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz-Ólvera
Magistrada Presidenta

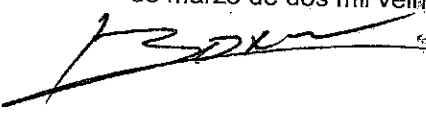

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/031/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de marzo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL